

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0367/2014

Santa Cruz, 01 de Abril de 2014

VISTOS:

El Informe REGSCZ N° 0434/2011 de fecha 20 de septiembre de 2011; el Auto de Cargo de fecha 04 de octubre de 2011; la Resolución Administrativa ANH N° 1495/2012 de fecha 18 de junio de 2012; el Auto de Intimación de Pago de 09 de mayo de 2013; la Resolución Administrativa ANH No. 1708/2013 de 10 de julio de 2013, los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0434/2011 de 20 de septiembre de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV GNV N° 002648 de 19 de septiembre del 2011 (en adelante el **Protocolo**), concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V "VARDONA" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Banzer en el 4to. anillo, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en la manguera "16" de GNV de la maquina Marca: AGIRA; modelo: A1-DMA, volúmenes de GNV menores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5 (en adelante el **Reglamento**), hecho que además fue reconocido por el Gerente, el Sr. Walter Vargas Saenz, con C.I. 2221225 L.P., al momento de suscribir el Protocolo en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante Auto, formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de comercializar gas natural vehicular fuera de norma, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69 inc. b) del **Reglamento**.

Que, en fecha 30 de noviembre de 2011, mediante memorial la Empresa absuelve traslado y contesta cargos.

Que, en conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, se emite la Resolución Administrativa ANH N° 1495/2012 de 18 de junio de 2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2011, contra la Empresa por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa prevista y sancionada en el Art. 69 inc. b) del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004; acto fue notificado en fecha 28 de junio de 2012.

Que, en fecha 12 de julio de 2012, la Empresa mediante memorial interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° 1495/2012.

Que, en fecha 09 de mayo de 2013, mediante Auto de Intimación de Pago se otorga plazo de 72 horas para que la Estación se realice el depósito correspondiente a la multa impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1495/2012 de 18 de junio de 2012, acto que fue notificado en fecha 06 de junio de 2013.

Que, en fecha 10 de junio de 2013, el Representante legal de la Estación de Servicio de GNV "VARDONA", mediante memorial rechaza auto de ejecución y denuncia violación del debido proceso.

Que, en fecha 10 de junio de 2013, el Representante legal de la Estación de Servicio de GNV "VARDONA", mediante memorial absuelve traslado y contesta cargos, adjuntando deposito de la multa impuesta en la Resolución Administrativa ANH N° 1195/2012 de 18 de junio de 2012.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1708/2013, de fecha 10 de julio de 2013, resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1495/2012 de 18 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el Inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la ANH de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la citada resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del **Reglamento**, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 38 del **Reglamento**, señala que: "*a) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores*".



Que, el Art. 17 del **Reglamento**, señala que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento**, señala que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del **Reglamento**, señala que: "Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".

Que, el punto 1 del Anexo 7 del **Reglamento**, determina que: "Para propósitos de esta norma se aplicaran las siguientes definiciones: Máximo Error Permisible significa el máximo alejamiento permisible del valor verdadero".

Que, el Art. 53 del **Reglamento**, prescribe que: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 56 del **Reglamento**, determina que: "La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes".

Que, el Art. 60 del **Reglamento**, establece que: "Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las Estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de los cilindros de los vehículos de GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el Anexo 7".

Que, el Art. 61 del **Reglamento**, aduce que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico cada dos meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia".

Que, el Art. 62 del **Reglamento**, menciona que: "La superintendencia hoy ANH podrá realizar las auditorias técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración de los instrumentos de medición (...)".

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:



Siendo las de cargo:

- 1.- Informe Técnico REGSCZ N° 0434/2011 de fecha 20 de septiembre de 2011, el mismo que señala que la Estación de Servicio de GNV “**VARDONA**”, se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera fuera de norma, establecido en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.
- 2.- Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 002648 de 19 de septiembre de 2011.
- 3.- Certificado de Calibración IBMETRO No. CC-LM-428/2011.

De descargo:

- 1.- Sin descargo adjunto presentado en la primera etapa de inicio de proceso.

Que, en referencia a los descargos presentados la Estación de Servicio de GNV “**VARDONA**”, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa No. 1495/2012; asimismo señala que el Recurso de Revocatoria se encuentra vigente y que no se encuentra ejecutoriado para conminarlo al pago de la multa, siendo un principio constitucional la presunción de inocencia en tanto no haya concluido un procedimiento, en merito al Art. 59 - II de la Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0434/2011 de 20 de septiembre de 2011, concluye que la Estación de Servicio de GNV “**VARDONA**”, se encontraba comercializando GNV con una manguera “16” fuera de norma conforme señala el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

2.- Que, en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002648 de 19 de septiembre del 2011, concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V “**VARDONA**”, ubicada en la Av. Banzer en el 4to. anillo, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en la manguera “16” de GNV de la maquina Marca: AGIRA; modelo: A1-DMA, volúmenes de GNV menores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5, hecho que además fue reconocido por el Gerente de la Empresa, Sr. Walter Vargas Sáenz, con C.I. 2221225 L.P., al momento de suscribir el Protocolo en señal de aceptación.

3.- Que, el Art. 38 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: “*Que las Empresas se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia (ANH), en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores*”; en virtud de la norma citada precedentemente que dentro de las Facultades asignadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, estos realizan verificaciones volumétricas de acuerdo al Informe Técnico REGSCZ No. 0434/2011 y el Protocolo PVV GNV N° 002648 los mismos demuestran que han realizado verificaciones a la manguera “16” del cual se obtuvo un valor promedio de error (-2,53), después de haber realizado tres lecturas.

4.- Que, la doctrina establece que: “*Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa*”, asimismo corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

La ANH fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CC-LM-428-2011.

5.- Que, de acuerdo a la Resolución Administrativa ANH No. 1708/2013 de 10 de julio de 2013, señala *“al no haberse pronunciado o tomado en cuenta lo indicado a través del memorial de 29 de noviembre de 2011, conlleva a que la citada Resolución sea nula, por contener un vicios en el elemento esencial del fundamento y del derecho a la defensa (...)”*.

6.- Que, en virtud a lo supra señalado se observa el memorial de fecha 29 de noviembre de 2011, el mismo que fundamenta su incumplimiento con la falta de competencia de la Autoridad competente; al respecto la Unidad del Departamento de Santa Cruz, de la ANH, da inicio al Proceso Administrativo sancionador contra la Empresa, mediante el Auto de formulación de Cargos de fecha 04 de octubre del 2011, debidamente notificado en fecha 15 de noviembre del 2011, acorde a la delegación de funciones establecida en la Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011, del 29 de agosto del 2011 inc. b) del segundo resuelve.

7.- Que, asimismo en virtud del Art. 4 inc. g) de la Ley 2341 prescribe que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; por lo que en virtud a la citada norma no existe duda de las actuaciones realizadas por personeros de la ANH por estar plenamente sometidos en la Ley y normas en actual vigencia.

8.- Que, lo observado por la Empresa, respecto del procedimiento establecido en el art. 110 de la Ley N° 3058, no corresponde al presente proceso administrativo sancionatorio, por cuanto la norma enunciada procede ante procesos que impliquen una eventual sanción de revocatoria o declaratoria de caducidad de Licencia.

9.- Que, por otro lado, la jurisprudencia constitucional manifiesta que la SC 287/2003-R, no puede ser alegada “(...) cuando ha sido provocada deliberadamente, vale decir, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo”.

10.- Que, de la misma forma, cabe señalar lo que determina la Sentencia Constitucional N° 1480/2011-R de 10 de octubre, con respecto a la observancia del debido proceso en la substanciación de procesos administrativos sancionatorios: *“La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes”*; lo que en el presente caso se ha respetado cada una de las etapas que tiene el procedimiento administrativo pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; y en virtud al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172, mismo que dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino mas bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.



11.- Que, por último, en lo que respecta en el presente caso, la Empresa no ha presentando ni arrimado prueba alguna que pueda demostrar lo contrario sino meros argumentos y relaciones de hecho y derecho por lo que la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; por lo tanto sus meras relación de hecho son considerados insuficientes..."

12.- Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la **LPA**, **EL Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento"; por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que los dispuesto en los Artículos: 51 – I; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud el principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, **EL Superintendente**, hoy Director Ejecutivo interino, dictara resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que, los de acuerdo a los argumentos vertidos por la **Empresa**, son **insuficientes para enervar** y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004, por comercializar GNV fuera la norma establecida.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Transito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Jefe de la Unidad Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril del 2011, contra la Estación de Servicio de GNV "**VARDONA**" ubicada en la Av. Banzer el Cuarto Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por la contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

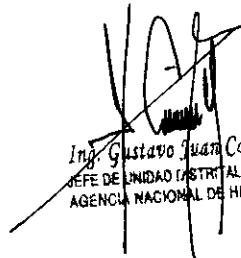
SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "**VARDONA**", una multa de **Bs. 16.240,48.- (Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta con 48/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a Dos (02) días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Agosto de 2011.

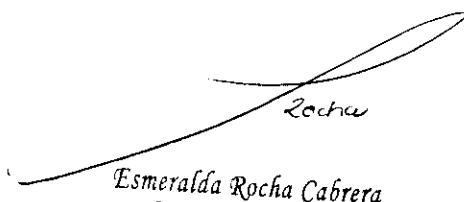
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "**VARDONA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.


Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ